



**PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA EN  
DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

**Expediente** : 00046-2017-104-5201-JR-PE-01  
Jueces superiores : Salinas Siccha / Guillermo Piscoya / **Angulo Morales**  
Ministerio Público : Fiscalía Superior Coordinadora del Equipo Especial  
Imputado : Elard Paul Alejandro Tejeda Moscoso  
Delitos : Tráfico de influencias y otro  
Agraviado : El Estado  
Especialista judicial : Mónica Giovanna Angelino Córdova  
Materia : Apelación de auto sobre cese de prisión preventiva

**Resolución N.º 4**

Lima, siete de setiembre  
de dos mil veinte

**AUTOS y VISTOS:** En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por el imputado Elard Paul Alejandro Tejeda Moscoso contra la Resolución N.º 6, de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinte, emitida por la jueza del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que resolvió declarar infundada la solicitud de cese de la medida de prisión preventiva dictada en contra del citado investigado. Todo lo anterior en el proceso penal que se le sigue al investigado Tejeda Moscoso por la presunta comisión del delito de tráfico de influencias y otro en agravio del Estado. Interviene como ponente el juez superior **ANGULO MORALES**, y **ATENDIENDO:**

**I. ANTECEDENTES**

**1.1** Mediante escrito presentado el día quince de junio de dos mil veinte, la defensa técnica del imputado Elard Paul Alejandro Tejeda Moscoso solicitó el cese de la prisión preventiva y, en su lugar, se disponga la medida de comparecencia con restricciones, pretensión que fue declarada improcedente mediante Resolución N.º 74, de fecha quince de junio de dos mil veinte, emitida por el juez de turno a cargo del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios. Dicha decisión judicial, fue impugnada con fecha dieciocho de junio del presente año. Así, la Sala Superior, resolvió revocar la aludida resolución materia de grado y ordenó que se proceda a la programación de la audiencia de cese de prisión preventiva.

**1.2** Así las cosas, luego de celebrada la referida audiencia virtual con fecha 27 de julio del corriente, la jueza del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, mediante Resolución N.º 6, de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinte, declaró infundado el pedido de cese de prisión preventiva formulado por la defensa del procesado Tejeda Moscoso, quien con fecha siete de agosto de dos mil veinte, interpuso recurso de



apelación. Concedido el mismo, se elevaron los actuados a esta Sala Superior, programándose la audiencia de su propósito mediante Resolución N.º 2 para el día veintiuno de agosto del presente año. Luego de realizada la citada audiencia y la correspondiente deliberación, se procede a emitir la presente resolución en los siguientes términos:

## II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

**2.1** Como punto de partida, el *a quo* señala que, mediante Resolución N.º 8 del veinticuatro de enero de dos mil dieciocho se dictó mandato de prisión preventiva en contra del procesado Elard Paul Alejandro Tejeda Moscoso, decisión que fue confirmada por el superior jerárquico. Así, respecto al decaimiento del peligro de obstaculización, refiere que dicha vertiente del peligro procesal no ha sido determinada en la resolución de primera instancia ni tampoco ha sido debatida en segunda instancia, por lo que rechazó las alegaciones de la defensa.

**2.2** La *a quo* descarta la aplicación de las normativas dictadas con la finalidad de lograr el deshacinamiento de los establecimientos penitenciarios ante el riesgo de contagio de la Covid-19, toda vez que dichas disposiciones tienen por objeto impactar positivamente en el descongestionamiento de los penales, situación que no corresponde sea aplicado en el caso del procesado Tejeda Moscoso por su condición de “no habido”.

**2.3** Sobre el cuestionamiento al subprincipio de necesidad, rechaza la propuesta de la defensa de imponer vigilancia electrónica, ya que dicha medida sustitutiva, según el Decreto Legislativo N.º 1514, se encuentra excluida para los procesados por los delitos comprendidos en los artículos 317, 384, 383 y 400 del Código Penal y artículo 1 del Decreto Legislativo N.º 1106. Asimismo, descarta que el procesado Tejeda Moscoso sea el único investigado que se encuentra con mandato de prisión preventiva, toda vez que considera que el cumplimiento de los presupuestos de dicha medida coercitiva se analizan caso por caso; además argumenta que la medida dictada se dio en observancia de las garantías procesales la misma que fue confirmada por la instancia superior.

**2.4** Respecto al decaimiento del peligro de fuga, argumenta que, se debe evaluar en base a la concurrencia de nuevos elementos de convicción. Así, la defensa hizo alusión a la existencia de un procedimiento de colaboración eficaz al que se habría acogido el procesado desde septiembre de 2018; sin embargo, considera que el solo acogimiento a un procedimiento de colaboración eficaz no configura en sí mismo un supuesto de decaimiento del peligro de fuga.

**2.5** Sobre los nuevos elementos de convicción presentados por la defensa (DNI, informe y certificado médicos) que corroboran la edad del procesado (63 años), así como su diagnóstico de hipertensión arterial, dislipidemia mixta y estrés, refiere que dicha circunstancia no puede ser considerada como causal de cese de prisión preventiva pues no cumple con el propósito de desvanecer alguno de los presupuestos de dicha medida coercitiva. Por lo tanto, al no cumplirse con los supuestos de cese de



prisión preventiva rechazó el requerimiento de la defensa del procesado Tejeda Moscoso.

**2.6** Finalmente, consideró necesario pronunciarse respecto de la variación de oficio de la medida de prisión preventiva por la de detención domiciliaria como medida sustitutiva menos gravosa. Así, señala que, si bien es cierto, el procesado Tejeda Moscoso es un adulto mayor y padecería de comorbilidad como factor de riesgo de contagio frente al Covid-19, también lo es que, la detención domiciliaria esta condicionada a que el peligro de fuga pueda evitarse razonablemente, situación que no se da en el presente caso, tanto más, si el investigado tiene la condición de no habido, lo que evidencia su alta capacidad para permanecer oculto y sustraerse de la acción de la justicia. Por tales razones, considera que no es viable realizar una sustitución de oficio de la medida de prisión preventiva.

### **III. DEL RECURSO DE APELACIÓN FORMULADO POR LA DEFENSA TÉCNICA DEL IMPUTADO TEJEDA MOSCOSO**

**3.1** En la fundamentación de su recurso, la defensa del imputado Elard Paul Alejandro Tejeda Moscoso ha planteado como pretensión que se revoque la resolución impugnada y, reformándola, se declare fundada la solicitud de cese de la medida de prisión preventiva que recae sobre su patrocinado y se varíe por la medida de comparecencia con restricciones.

**3.2** Alega que la jueza rechaza las alegaciones de decaimiento del peligro de obstaculización porque no habría sido determinado en la resolución que impuso la medida de prisión preventiva; sin embargo, si bien es cierto que no existió ese peligro de obstaculización, también es cierto que luego de dos años no se ha evidenciado que dicho peligro se haya generado, por ello, considera que es relevante el debate sobre el mismo.

**3.3** Refiere que se descarta de plano su pedido de sustitución por vigilancia electrónica al alcance del Decreto Legislativo N.º 1514 toda vez que Tejeda Moscoso se encuentra investigado por delitos que están excluidos del alcance de la referida medida; sin embargo, considera que con ello se estaría negando el subprincipio de proporcionalidad, sobre el cual se ha desarrollado otra argumentación.

**3.4** Sobre el acogimiento al procedimiento especial de colaboración eficaz, sostiene que no se trata solo de una solicitud de colaboración, sino que es una sujeción al referido proceso desde el diecinueve de setiembre de dos mil dieciocho. Asimismo, refiere que Tejeda Moscoso ha rendido su declaración y ha presentado documentación corroborativa relevante para el proceso. Agrega que el procedimiento de colaboración eficaz se encuentra paralizado por la pandemia del Covid-19 y no por un supuesto abandono por parte de su patrocinado.



**3.5** Asimismo, refiere que el representante del Ministerio Público ha realizado una interpretación *in malam partem* al señalar que el procedimiento especial no ha podido avanzar por la condición de no habido de Tejeda Moscoso. En todo caso, si el éxito de este proceso especial es su presencia física, considera que cabe la oportunidad de modificar la prisión preventiva. Afirma que la *a quo* rechaza de manera desordenada los certificados médicos sobre las enfermedades que padece Tejeda Moscoso, así como su condición de persona vulnerable al Covid-19, limitándose a utilizar pronunciamientos de la Sala de Apelaciones, pero no fundamenta su decisión respecto del caso en concreto.

**3.6** Sobre la posibilidad de sustituir de oficio el mandato de prisión preventiva, señala que en la recurrida se acepta que el investigado Tejeda Moscoso es un adulto mayor y que tiene una comorbilidad como factor de riesgo frente al Covid-19; sin embargo, la jueza repite la argumentación de que no existen nuevos elementos de convicción que hagan decaer los presupuestos de la prisión preventiva, remitiéndose a su condición de no habido para no sustituir de oficio la medida de prisión preventiva. Refiere que no existe pronunciamiento respecto a las argumentaciones de la defensa, en relación con la disminución de la proporcionalidad, necesidad e idoneidad.

**3.7** Finalmente, señala que si el investigado Tejeda Moscoso no se pone a derecho es porque ello significaría su internamiento en un establecimiento penitenciario, lo cual atentaría contra su salud, toda vez que el referido imputado es un adulto mayor y padece de hipertensión arterial, lo que lo hace una persona vulnerable de contraer Covid-19. Agrega que la mayoría de investigados en el presente proceso se encuentran con la medida de comparecencia con restricciones y que su defendido es el único con mandato de prisión preventiva. Por tales consideraciones, solicita que se revoque la resolución venida en grado y, en consecuencia, se sustituya la medida de prisión preventiva que recae sobre Tejeda Moscoso y se imponga la comparecencia con restricciones.

#### **IV. ARGUMENTOS DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**

**4.1** Señala que la defensa del investigado Tejeda Moscoso no ha postulado la desaparición de los elementos de prueba que inculpan al investigado Tejeda Moscoso, sino que únicamente se refiere al decaimiento del peligro procesal. Refiere que el peligro de obstaculización jamás fue invocado por el Ministerio Público ni fue objeto de decisión al momento de imponer la medida de prisión preventiva.

**4.2** Alega que, la Sala de Apelaciones, en el Expediente N.º 45-2019-1 (Resolución N.º 3, del uno de abril de dos mil veinte), ha establecido que los probables efectos de la pandemia del Covid-19 no pueden ser considerados como causales de cesación de prisión preventiva, toda vez que los mismos están asociados a la puesta en peligro de la salud y vida de las personas, lo cual se traslada al ámbito de una detención domiciliaria, pretensión que también fue descartada en la recurrida. Resalta que la condición del investigado Tejeda Moscoso es la de prófugo de la justicia. Agrega que el referido imputado se encuentra investigado por los delitos de tráfico de influencias y



organización criminal, lo que hace imposible la aplicación de la figura de la vigilancia electrónica.

**4.3** Alega que, el simple sometimiento a un procedimiento de colaboración eficaz no determina el desvanecimiento del peligro de fuga. Señala que la información brindada por el investigado Tejeda Moscoso en el marco del referido procedimiento especial no ha sido de utilidad para el Ministerio Público, toda vez que la información proporcionada ya obraba en la carpeta fiscal. Agrega que la condición de no habido del referido imputado hace que el peligro de fuga se mantenga vigente. Afirma que, la jueza ha descartado la posibilidad de sustituir de oficio la medida de prisión preventiva por una detención domiciliaria toda vez que ha valorado la condición de prófugo de la justicia de Tejeda Moscoso. Por tales razones, el representante del Ministerio Público solicita que se confirme la resolución venida en grado.

## V. FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO SUPERIOR DE APELACIONES

**PRIMERO:** En principio, debemos precisar que esta Sala Superior solo puede emitir pronunciamiento respecto a los agravios expresados en el escrito de los medios impugnatorios interpuestos en la forma debida y en el plazo que establece la ley, por cuanto el sistema de recursos es de configuración legal, vale decir, no se pueden responder agravios planteados con posterioridad, debido a que ello implicaría vulnerar los principios de transparencia procesal e igualdad de armas que no solo deben coexistir entre las partes durante el procedimiento, sino que los jueces estamos vinculados a preservar y promover<sup>1</sup>.

**SEGUNDO:** Por otro lado, es menester tener en consideración que, según nuestra normativa procesal, las medidas de coerción se caracterizan por su variabilidad o provisionalidad. Así pues, su permanencia o modificación, en tanto dure el proceso penal, estará siempre en función de la estabilidad o el cambio de los presupuestos y fundamentos que hicieron posible su imposición. Incluso de acuerdo con nuestro sistema procesal penal vigente, es totalmente factible que la variación o reforma de las medidas coercitivas a favor del procesado se produzca incluso de oficio (artículo 255.2 del CPP).

**TERCERO:** Ahora bien, de conformidad con el artículo 283.3 del CPP, el cese de la prisión preventiva procede solo cuando acontezca la presencia de nuevos elementos de convicción que demuestren que ya no concurren los presupuestos o fundamentos que determinaron su imposición primigenia. De esta forma, resultará necesario variar esta medida por una menos gravosa como la comparecencia. Asimismo, deberán tenerse en

---

<sup>1</sup> La actividad recursiva en nuestro sistema procesal tiene entre sus principales principios el de limitación, también conocido como "*tantum appellatum tantum devolutum*", el que recoge el principio de congruencia, consistente en que el órgano revisor, al momento de revisar la impugnación, debe hacerlo conforme a las pretensiones o los agravios invocados por el impugnante en el referido recurso.



consideración las características personales del imputado, el tiempo transcurrido desde la privación de su libertad y el estadio del proceso.

**CUARTO:** La Corte Suprema, en la Casación N.º 391-2011, ha establecido –entre otros aspectos– que la cesación de la prisión preventiva, comporta la variación de la situación jurídica existente cuando se dictó la prisión preventiva conforme a lo exigido por el CPP. En vista de ello, este instituto procesal a favor del imputado no implica una nueva valoración de los elementos propuestos por las partes al momento que se impuso dicha medida de coerción personal extrema, sino que, se requiere de la evaluación de nuevos elementos favorables que deberán ser aportados por el oferente en el modo y forma previsto por la ley procesal. Dicho esto, quien requiera la cesación de la prisión preventiva deberá fundamentar que alguno o varios de los presupuestos empleados para dictar prisión preventiva se han desvanecido o han sido debilitados por los aludidos nuevos elementos de convicción recogidos en la investigación.

**QUINTO:** Por su parte, el artículo 290 del CPP delimita los presupuestos que sustentan la aplicación de la detención domiciliaria como una medida sustitutiva y no alternativa de la prisión preventiva. Para la aplicación de dicho precepto normativo, es necesario recordar que nuestra norma procesal se decanta por el modelo restringido de la detención domiciliaria, esto es, su aplicación se contrae a que, pese a corresponder la prisión preventiva, el imputado se encuentra en un especial estado de vulnerabilidad en atención a sus condiciones personales. Por ende, las razones que fundamentan este instituto procesal son de tipo humanitario y se encuentra condicionada a la concurrencia de alguno de los siguientes presupuestos materiales: **i)** que la persona imputada sea mayor de 65 años de edad, **ii)** que adolezca de una enfermedad grave o incurable, **iii)** que sufra grave incapacidad física permanente que afecte de manera sensible su capacidad de desplazamiento o **iv)** que sea madre gestante. Estas condiciones especiales no son copulativas, sino independientes unas de otras, por cuanto deben ser concordadas con el inciso 2, artículo 290 del CPP, el cual refiere que **esta medida coercitiva se impondrá siempre y cuando los peligros de fuga o de obstaculización puedan evitarse razonablemente con su imposición.**

**SEXTO:** El Tribunal Constitucional ha manifestado en reiteradas y uniformes resoluciones que, si bien las medidas de detención domiciliaria y prisión preventiva presentan los mismos presupuestos materiales para su imposición, ambas responden a mandatos de diferente naturaleza jurídica, debido al distinto grado de incidencia o afectación que generan sobre la libertad personal del individuo<sup>2</sup>. No está en discusión que la detención domiciliaria supone una intromisión menos gravosa a la libertad, pues resulta una menor carga psicológica y física para el afectado, debido a que no es lo mismo permanecer por disposición judicial en el domicilio que en prisión. No obstante, tampoco puede desconocerse que las medidas de detención domiciliaria y de prisión preventiva se asemejan por el objeto cautelar, es decir, impiden a una persona autodeterminarse o actuar por propia voluntad con la finalidad de asegurar la eficacia de la administración de justicia, con observancia irrestricta del principio de

---

<sup>2</sup> Exp. N.º 0731-2004-HC/TC, caso *Alfonso Villanueva Chirinos*, del 16 de abril de 2004.



proporcionalidad –o prohibición del exceso– que impide una injerencia injustificada sobre los derechos<sup>3</sup>. Debe quedar sentado que, estas medidas se encuentran permanentemente sometidas a la cláusula *rebus sic stantibus*, lo que significa que su permanencia o modificación a lo largo del proceso estará siempre subordinada a la estabilidad o cambio de los presupuestos que posibilitaron su adopción inicial. **Así mismo, cabe resaltar que la sustitución de la medida recae en un investigado que tiene la condición de preso preventivo sobre el cual, se mantienen invariables los presupuestos exigidos para la imposición de la prisión preventiva.**

➤ **ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO**

**SÉPTIMO:** En atención a los parámetros dogmáticos y jurídicos detallados precedentemente, concierne a esta Sala Superior responder a los agravios invocados por el imputado Elard Paul Alejandro Tejada Moscoso. Previo a dicho análisis, resulta pertinente señalar que la defensa del referido imputado pretende acreditar, con los nuevos elementos de convicción presentados, que se ha desvanecido el tercer presupuesto de la prisión preventiva, esto es, el peligro procesal.

**OCTAVO:** Como primer agravio, la defensa técnica de Tejada Moscoso señala que la jueza *a quo* ha rechazado sus alegaciones respecto del peligro de obstaculización. Refiere que luego de dos años no se ha evidenciado peligro alguno de entorpecer la investigación por parte del referido imputado. Al respecto, esta Sala Superior concuerda con lo señalado por la *a quo* en la resolución recurrida, esto es, que la obstaculización, como una de las vertientes del peligrosismo procesal, no ha sido objeto de debate a nivel de primera instancia, por lo que, carece de sentido evaluar dicho extremo, tanto más, si para la imposición de la medida de prisión preventiva no es necesaria la concurrencia copulativa de los dos segmentos del peligro procesal (peligro de fuga y peligro de obstaculización), sino que basta que se acredite solo una de sus vertientes. Así, para la imposición de la medida coercitiva en contra de Tejada Moscoso se ha acreditado el peligro de fuga, en ese contexto, el agravio formulado no es de recibo.

**NOVENO:** Como segundo agravio, el imputado señala que la *a quo* ha rechazado su alegación respecto del decaimiento del peligro de fuga. Señala que ha presentado como nuevo elemento de convicción el hecho de que el imputado Tejada Moscoso se encuentra sometido voluntariamente a un procedimiento especial de colaboración eficaz desde setiembre de dos mil dieciocho, lo que acredita su sujeción al proceso. Al respecto, consideramos que, el hecho de acogerse a un procedimiento especial de colaboración no elimina automáticamente el peligro de fuga, una afirmación en contrario, entrañaría que toda persona que tenga la condición de aspirante a colaborador eficaz no pueda ser objeto de una medida de prisión preventiva o, incluso, que toda persona privada de su libertad preventivamente, requiera variar dicha

---

<sup>3</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 19 de julio de 2006, recaída en el Expediente N.º 5259-2005-PHC/TC (fundamento 5).





condición jurídica por el solo hecho de acogerse al aludido procedimiento especial de justicia premial, por lo que lo alegado por la defensa técnica debe ser desestimado.

**DÉCIMO:** Dicho lo anterior, es de advertir que, el investigado Tejeda Moscoso tiene la condición de “no habido”, dato real y objetivo que, a criterio de esta Sala Superior, denota una afrenta decidida contra el sistema de administración de justicia, el mismo que deja traslucir el ánimo del investigado a no someterse voluntariamente a la acción de la justicia penal y; asimismo, impide al órgano jurisdiccional hacer una prognosis favorable de la conducta futura, pues su situación jurídica revela la intención permanente de sustraerse a la acción de la justicia<sup>4</sup>. Por otro lado, la defensa ha señalado que el imputado Tejeda Moscoso no se pone a derecho debido al temor de ser internado en un establecimiento penitenciario lo cual pondría en peligro su vida y salud. No obstante, se advierte que la medida de prisión preventiva ha sido impuesta en contra del referido imputado el día veinticinco de enero de dos mil dieciocho, por lo que se llega a la conclusión de que la actitud de rehuir a la justicia no es reciente y mucho menos a causa del estado de emergencia por la Covid-19, sino que su actitud evasiva estuvo presente desde un primer momento con la imposición de la medida coercitiva impugnada. Dicho lo anterior, este agravio formulado por la defensa tampoco tiene asidero.

**DÉCIMO PRIMERO:** Otro agravio formulado por la defensa es que la *a quo* no se habría pronunciado respecto de la disminución del principio de proporcionalidad de la medida de prisión preventiva impuesta; sostiene la defensa que el investigado Tejeda Moscoso es el único imputado sobre el que pesa una medida de prisión preventiva y que es posible imponerle una medida menos gravosa sin que se afecte el éxito de la investigación, como ha sucedido con los demás imputados. Al respecto, se debe precisar que el juicio de idoneidad importa un análisis medio-fin, por lo que la comparación de la prisión preventiva con otras medidas menos gravosas debe realizarse en el análisis medio-medio, que es propio del juicio de necesidad. En el presente caso, la Sala Superior considera que la medida de prisión preventiva se sigue manteniendo como un medio adecuado para alcanzar, proteger o preservar un fin constitucionalmente legítimo, como es la persecución del delito y la consecución de los fines del proceso penal.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Respecto del subprincipio de *necesidad*, la defensa ha señalado que una medida de vigilancia electrónica personal puede hacer posible que se imponga una medida menos gravosa a su defendido. Sobre el particular, el artículo 5 del Decreto Legislativo N.º 1322, prescribe que esta se encuentra proscrita para los procesados investigados por delitos contemplados en los artículos 317, 384 y 400 del CPP y, siendo estos ilícitos penales los que son materia de imputación en contra de Tejeda Moscoso, no resulta legítimo imponerla en el presente caso. En ese contexto, consideramos que,

---

<sup>4</sup> Criterio adoptado por esta Sala Superior en los expedientes N.º 160-2014-335 (Resolución N.º 3, de fecha quince de enero de dos mil diecinueve), N.º 129-2016-42 (Resolución N.º 5, de fecha veintisiete de julio de dos mil veinte) y N.º 17-2017-36 (Resolución N.º 1, de fecha diecinueve de mayo de dos mil veinte).





no existe una medida menos gravosa que permita alcanzar, el fin constitucionalmente legítimo como es la consecución de los fines del proceso. Por lo tanto, la prisión preventiva, al menos por ahora, continúa siendo necesaria en el presente caso.

**DÉCIMO TERCERO:** Con base a lo expuesto, se debe señalar que, independientemente del cumplimiento de los presupuestos del cese de prisión preventiva, los órganos jurisdiccionales de este Sistema Especializado, debido al estado de emergencia nacional y de emergencia sanitaria, vienen procediendo –incluso de oficio– con la revisión de las prisiones preventivas sustituyéndolas por la medida de detención domiciliaria, la que se *constituye como una manifestación del principio de proporcionalidad, pues el legislador consideró que en determinados supuestos resulta desproporcional mantener a una persona en un establecimiento carcelario*<sup>5</sup>. Para dicho efecto, deben sopesarse las razones de tipo humanitario que se erigen como base de dicha medida menos gravosa, pues resultaría desproporcional mantener a una persona en un establecimiento penitenciario cuando por sus condiciones de especial vulnerabilidad, se pongan en alto riesgo los derechos fundamentales como la vida y la salud. Por tanto, comoquiera que el legislador, en el artículo 290 del CPP, ha estipulado los presupuestos de la detención domiciliaria, estos no determinan automáticamente su imposición, sino que deben analizarse en cada caso independientemente.

**DÉCIMO CUARTO:** Sobre el caso en particular, la defensa del investigado ha presentado una copia del DNI del imputado Tejeda Moscoso; un Informe médico, de fecha quince de mayo de dos mil veinte, y un Certificado Médico, de fecha veinticinco de mayo del mismo año. Estos documentos acreditarían que el referido procesado ha sido diagnosticado con hipertensión arterial y que además cuenta con 63 años, lo que hacen de él una persona vulnerable a la Covid-19. Dicho lo anterior, si bien es cierto el imputado Tejeda Moscoso se encontraría dentro del grupo de riesgo a contraer la Covid-19, no es menos verdad que, el solo hecho de que se configure alguno de los presupuestos del artículo 290.1 no determina que se aplique de manera irreflexiva la medida de detención domiciliaria, sino que debe analizarse de acuerdo a las particularidades del caso en concreto.

**DÉCIMO QUINTO:** En esa línea de análisis, cabe precisar que las normas emitidas por el gobierno central, las disposiciones administrativas emitidas por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y las recomendaciones propuestas por la Organización Mundial de la Salud y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos están orientadas a lograr el deshacinamiento de los establecimientos penitenciarios con la finalidad de proteger la salud y vida de la población carcelaria en este contexto del Covid-19. Dicho lo anterior, la sustitución excepcional de la prisión preventiva por una detención domiciliaria recae en un investigado que tiene precisamente la condición de preso preventivo, sobre el cual se mantienen invariables los presupuestos exigidos para la imposición de la prisión preventiva. Así, se tiene que la medida impuesta en contra del imputado Tejeda Moscoso no se encuentra en ejecución, por lo que no existe un concreto riesgo para su vida y salud, más aún si su condición de no habido no nos permite conocer el real y

---

<sup>5</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal. Lecciones, INPECCP, 2015, pp. 470-471.



actual estado de salud en el que se encuentra el recurrente, circunstancia que denota, el ánimo por parte del imputado de no someterse voluntariamente a la acción de la justicia, por lo que el juicio de ponderación propio del principio de proporcionalidad se decanta, por el momento, a favor del fin constitucionalmente perseguido como es la persecución del delito y la consecución de los fines del proceso, máxime si no se colige de manera objetiva un grave e inminente peligro para la vida y la salud del imputado Tejeda Moscoso. Por estas consideraciones, el recurso de apelación debe ser desestimado y, en consecuencia, la resolución recurrida debe ser confirmada en todos sus extremos.

### **DECISIÓN**

Por los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, los magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, en aplicación del artículo 409 del Código Procesal Penal, **RESUELVEN:**

**CONFIRMAR** la Resolución N.º 6, de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinte, emitida por la jueza del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que declaró infundada la solicitud de cese de prisión preventiva y su sustitución por la medida de comparecencia con restricciones presentada por la defensa del Elard Paul Alejandro Tejeda Moscoso en el proceso que se le sigue al referido imputado por la presunta comisión del delito de tráfico de influencias y otros en agravio del Estado. ***Notifíquese y devuélvase.***

**Sres.:**

SALINAS SICCHA

GUILLERMO PISCOYA

**ÁNGULO MORALES**